Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 8 y se adiciona un artículo 9 bis de la **Ley de Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en Situación de Violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el objeto de fortalecer las medidas y órdenes de protección para mujeres en situación de violencia.**

Planteada por la **Diputada Claudia Elvira Rodríguez Márquez**, de la Fracción Parlamentaria “Mario Molina Pasquel”, del Partido Verde Ecologista de México,

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **16 de Marzo de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Igualdad y No Discriminación.**

Fecha de lectura del dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “MARIO MOLINA PASQUEL” DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA QUE SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DE EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE FORTALECER LAS MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada Claudia Elvira Rodríguez Márquez,de la fracción Parlamentaria “Mario Molina Pasquel” del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar a este Honorable Pleno del Congreso, **la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el penúltimo párrafo del artículo 8 y se adiciona un artículo 9 bis de la Ley de Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en situación de violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza**,bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Referir al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia implica prestar atención al contexto de violencia contra las mujeres que se vive en México y que se ha agudizado durante el periodo de confinamiento derivado de la pandemia mundial por COVID19, lo que ha puesto de manifiesto que la violencia contra las mujeres es otra pandemia, paralela y de mayor duración, que requiere de que las instituciones del Estado cumplan con sus obligaciones y deberes, con el fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

 Las expresiones constitutivas de violencia contra las mujeres toman distintas formas y transitan en distintos ámbitos. En específico ha destacado la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, que puede comprender violencia psicológica, física, económica y patrimonial, por mencionar solo algunos tipos. La violencia que viven las mujeres en sus hogares puede llegar a su expresión máxima: la violencia feminicida.

Es por ello que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha referido sobre el impacto múltiple del confinamiento del cual todas padecimos o padecen las mujeres, la cuales tienen implicaciones en el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En otras palabras, cuando las jornadas de trabajo de las mujeres se triplica (trabajo remunerado en casa, trabajo no remunerado doméstico y de cuidados) y se vive una crisis económica generalizada, las posibilidades de vivir violencia pueden acentuarse, así como el acceso a la justicia. Bajo este contexto, es posible afirmar que uno de los lugares más peligrosos para las mujeres puede ser propio hogar.

De este modo, es preciso explicitar la relación potencial entre la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar y la violencia feminicida, es decir, aquella que puede llegar a su expresión máxima y detonar en el asesinato de una mujer, y la relevancia que adquieren las acciones urgentes que implementan (o deberían implementar) las instituciones para salvaguardar la vida y la integridad de las mujeres.

 Un ejemplo concreto de ello es la implementación de las órdenes de protección. Así, para las mujeres que viven violencia, la distancia entre la violencia en el ámbito familiar y la violencia feminicida puede depender de la implementación efectiva de las de órdenes de protección, no obstante, cuando se analizan las órdenes de protección como medidas de urgente e inmediata aplicación,

 De este modo, se requiere profundizar en cuáles son las obligaciones y deberes del Estado de frente al problema de la violencia contra las mujeres donde las órdenes de protección son un recurso valioso, pero poco difundido y, por lo tanto, poco conocido, para que las mujeres puedan ejercer su derecho a una vida libre de violencia.

Así, en el marco de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém”, el garantizar el derecho a una libre de violencia implica que el Estado deberá llevar a cabo determinadas acciones, a través de las cuales se garanticen la seguridad de las víctimas, en este contexto, pueden dictarse órdenes de protección para evitar situaciones en las que se ponga en riesgo la salud, integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, sicológico, o a su integridad sexual, o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su familia o ajeno a ésta, ya que puede estar en riesgo la vida misma.

 Las órdenes de protección pretenden proteger a las víctimas de actos de violencia, en tanto que esos actos atentan contra derechos fundamentales como el derecho a la dignidad de las personas, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la integridad física o moral y por supuesto el derecho a la vida, entre otros derechos.

Las órdenes de protección no se encuentran acotadas solo a determinados tipos de violencia, sino que su finalidad es proteger a las mujeres y niñas de cualquier tipo de violencia que se llegue a manifestarse como un hecho probablemente constitutivo de un delito que implique violencia contra las mujeres en cualquier ámbito.

 Por ello, las órdenes de protección tienen un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más contra la mujer agredida. Sobre este particular, la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido que: “Las órdenes de protección civil han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia.

De esta manera, en la actualidad ya se cuenta con un campo de estudio que analiza el problema de la violencia por razones de género, y los elementos que se le asocian. Así, se advierten los múltiples cruces entre los tipos y modalidades de violencia, como es el caso de la violencia contra las mujeres, que puede ser de distintos tipos (psicológica, sexual, física, económica, patrimonial) en el ámbito familiar, que en los escenarios más extremos puede derivar en violencia feminicida. La clara diferencia entre la violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito familiar, y la violencia que se puede ejercer contra cualquier integrante de la familia es relevante en tanto que se precisa distinguir las implicaciones concretas de las razones de género que atraviesan el ejercicio de la violencia contra las mujeres.

Como parte del diagnóstico sobre la regulación de las órdenes de protección en México, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se han señalado los referentes internacionales sobre las órdenes de protección, donde destaca la obligación del Estado mexicano de implementar acciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, en especial, el derecho a una vida libre de violencia, las cuales cito a continuación.

|  |  |
| --- | --- |
| INSTRUMENTO | CONTENIDO |
| Declaración Universal de Derechos Humanos | Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación |
| Convención Americana de los Derechos Humanos | Artículo 17. […] 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. Artículo 25. Protección Judicial |
|  | 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. |
| Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer | Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a: […] c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. Artículo 11 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: … f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción. |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” | Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: […] f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; […] Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: … f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos |

Ahora bien, de acuerdo con el Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer de ONU-Mujeres17, las órdenes de protección son algunos de los recursos jurídicos más efectivos a disposición de las victimas supervivientes de la violencia contra la mujer; se introdujeron por primera vez en los Estados Unidos de América a mediados de 1979 y representaron una solución inmediata a las demandantes/supervivientes de violencia doméstica al autorizar a los tribunales a obligar a alguien que ha cometido un acto violento a abandonar la casa.

Este Manual respecto a los órdenes de protección recomienda lo siguiente: Toda legislación por lo menos debe contener:

 • Órdenes de protección a disposición de las demandantes/supervivientes sin ningún requisito consistente en que ésta instituya otros procedimientos judiciales, como procedimientos penales o de divorcio, contra el acusado/autor del delito;

 • Declarar que las órdenes de protección han de emitirse además de, y no en lugar de, otros procedimientos judiciales; y

 • Permitir que se introduzca la emisión de una orden de protección como hecho fundamental en procedimientos judiciales posteriores.

Cuando haya alegaciones de riesgo inminente de violencia, la legislación debe prever:

• Dar a los oficiales pertinentes la autoridad para ordenar la expulsión de un demandado del hogar y su permanencia a una distancia determinada de la superviviente; y

 • Establecer que el procedimiento ocurra con carácter ex parte sin una audiencia y debe otorgar prioridad a la seguridad de la superviviente por encima de los derechos de propiedad y otras consideraciones.

Y la legislación además debe de tipificar como delito las violaciones a las órdenes de protección. Como se advirtió a nivel internacional las órdenes de protección han sido motivo de regulación y pronunciamientos puntuales que deben ser observados por los estados partes bajo los criterios mínimos mencionados.[[1]](#footnote-1)

Es por ello que en Coahuila contamos con legislación sobre la materia como los es la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, y la propia la Ley de Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en situación de violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza que el día de hoy ponemos a consideración de este H. Pleno del Congreso con el fin de fortalecer las Medidas y órdenes de Protección para Mujeres en situación de violencia reformando el penúltimo párrafo del artículo 8 *cuando las autoridades competentes conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra mujeres, sus hijas, hijos, víctimas indirectas o potenciales, o violaciones a sus derechos humanos procederán al otorgamiento o emisiones de las medidas de protección correspondientes de manera inmediata,* con el fin de que se establezca de manera definitiva atención o otorgamiento de las medidas de protección y no caiga en un supuesto sin definición de término, debiendo ser de manera inmediata las medidas de protección al conocer la autoridad responsable, de los hechos constitutivos de una infracción o delito.

Por su parte este proyecto de iniciativa de reforma, considera adicionar a dicha ley un artículo 9 bis, con el objetivo de establecer las consideraciones generales para el otorgamiento de órdenes de protección, estableciendo que las autoridades competentes deberán tomar en consideración, *El riesgo o peligro existente; La seguridad de la víctima; Los antecedes del agresor; y los elementos con los que se cuente*, con el único fin de que las autoridades consideres cualquiera de los supuestos antes citados y se defina claramente las consideraciones generales para el otorgamientos de las órdenes de protección definidas por las autoridades responsables.

En virtud de lo anterior, pongo a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**I N I C I A T I V A C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. –** Se **reforma** el penúltimo párrafo del artículo 8 y se **adiciona** un artículo 9 Bis de la **Ley de Emisión y Seguimiento de las Medidas de Protección para Mujeres en situación de violencia del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

Artículo 8. Medidas de protección

… .

… .

… .

… .

… .

**Cuando las autoridades competentes señaladas en el párrafo anterior conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra mujeres, sus hijas, hijos, víctimas indirectas o potenciales, o violaciones a sus derechos humanos procederán al otorgamiento o emisión de las medidas de protección correspondientes de manera inmediata.**

… .

Consideraciones generales para el otorgamiento de órdenes:

**Artículo 9 bis.-**  Para otorgar las órdenes de protección, las autoridades competentes deberán tomar en consideración:

1. El riesgo o peligro existente;
2. La seguridad de la víctima;
3. Los antecedentes del agresor; y
4. Los elementos con los que se cuente.

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 16 de marzo de 2021.**

**DIP. CLAUDIA ELVIRA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**

**DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “MARIO MOLINA PASQUEL”**

**DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

LAS FIRMA CONTENIDA EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DE EMISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE FORTALECER LAS MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

1. CNDH RUTAS PARA QUE LAS MUJERES ACCEDAN PARA OPTENER LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN. [↑](#footnote-ref-1)